

mado varias veces que se rinda ó entregue, insiste en la fuga, y no hay otro modo de asegurarle; pero fuera de estos casos no es lícito hacerlo, aunque huya el reo, y aun en los referidos tampoco puede el alguacil llegar á dicho extremo sin mandato del juez. Esta doctrina parece conforme á una real pragmática de 17 de abril de 1774, la cual dice así: „Si los bulliciosos hicieren resistencia á la justicia ó tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubiesen ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia de los magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la justicia.”

29. Siempre que esta pida favor, se le debe dar, y el que se niegue á ello, excepto si estuviere enfermo ó imposibilitado, ó fuere menor, mayor de setenta años, ó no pudiese hacerlo por otra legítima causa, incurre en pena arbitraria, que será mas ó ménos grave segun las circunstancias.

30. A la prision del reo, cuando el delito trajere consigo responsabilidad pecuniaria, se sigue ordinariamente el embargo de todos ó parte de sus bienes en proporcion á la cantidad á que aquella puede extenderse, para asegurar las resultas del juicio (a). Como el embargo lleva consigo cierta nota de difamacion, para decretarle debe resultar justificada la existencia del delito, igualmente que para la prision; y aun á veces se decreta solamente esta, defiriendo el embargo, en especial cuando aquella es solo provisional, ó un simple arresto dirigido á detener al reo hasta que se justifique el delito.

31. A veces el arraigo del reo ó su notoria pobreza, el temor de la ocultacion, la importancia de anticipar ciertos descubrimientos, el fin de evitar la fuga de los delincuentes, y otras muchas circunstancias, hacen anticipar ó posponer la diligencia del embargo. En esto debe proceder el juez con el mayor pulso, pues se hace responsable de toda providencia desacertada respecto á los descubrimientos que resulten en las condenaciones pecuniarias por dicha causa. Finalmente, aunque á veces se atiende primero al embargo de bienes que á la captura del reo, si se prevé que es mas peligrosa la ocultacion de aquellos que la fuga de este; sin embargo, lo mas regular es proveerse y ejecutarse á un mismo tiempo uno y otro; debiendo siempre los ministros ejecutores ceñirse á lo que el juez decreta en este punto, y no mas. El auto de embargo es ejecutivo y rápido como el de la prision, pues no se cita ni llama al reo para cumplirse.

32. Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del

[a] Supuesta la prohibicion de la confiscacion de bienes, el embargo de estos solo puede tener lugar en dicho caso, como expresamente dispone el art. 294 de la constitucion española.

reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea; y una vez embargada, no se alza el embargo sin previo conocimiento y breve justificacion de pertenecer á otro tercero que la reclama (a).

33. Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sujeto lego y del estado llano, á eleccion del juez; otorgando recibo ante este y testigos y escribano que de ello da fé; cuya diligencia aparece en autos firmada de todos ellos. A la admision de este encargo no puede excusarse el electo depositario, como no sea de los exentos de cargos vecinales; y excusándose puede ser compelido por apremio regular. El depositario ha de administrar estos bienes con debida cuenta y razon todo el tiempo que los tenga en depósito. Esta la toma el juez separadamente por ante el escribano de la causa, y de lo que resulte se pone un tanto circunstanciado que haga fé en el proceso, quedando reservada la matriz ú original en poder del actuario.

34. En este tiempo cargará el depositario su justo estipendio que abona el juez, regulado con prudencia, por el trabajo é industria que exige el cuidado de aquellos bienes, no por la décima, como los tutores y curadores¹, ni con el abuso que se ve cometido algunas veces en este punto. Si en cualquiera partida de cargo ó descargo reconoce el juez algun exceso ó informalidad, ha de contar con los interesados y con el fiscal, dándoles traslado, y con su acuerdo proceder á la justa liquidacion; advirtiéndole que lo dicho del simple depositario comprende al administrador de bienes de los reos.

35. Estos bienes no se venden por título ni pretexto alguno hasta el fin de la causa; de modo que ni para costas procesales, papel, conducciones, requisitorias, ni para otras urgencias se desfalcán; salvo la de alimentar y defenderse el mismo preso; pues para ello da libranzas el juez á peticion suya ó de quien le defiende contra el depositario. Tambien se venden, y el producto se pone en el mismo depósito, siendo los bienes de condicion que se deterioran ó consumen con el uso, y pasados treinta dias no se presenta el reo ausente á quien se secuestran².

36. Habiendo ocultacion de ellos, se procede contra el ocultador sabido; y no sabiéndose, (siendo cierto el fraude, pues se justifica previamente) se manda por pregon público que el que los tenga los restituya dentro de cierto término, bajo las penas arbitrarias que se imponen³.

(a) Segun el art. 14 de la ley de 11 de septiembre de 1820, las tercerias dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas.—E.
¹ Muñoz de Escobar *De ratiocin.* caps. 27, 28, 29 y 30.
² L. 1 tit. 37 lib. 12 N. R.
³ Herrera en el lug. cit.

37. En todo embargo ha de atenderse al carácter del reo, la calidad del delito, y la calificación del secuestro y sus fines. Si aquel es comerciante, abogado, escribano ú otro de semejantes clases, se hace punto al inventario en llegando á la pieza de su respectivo estudio, despacho ó escritorio, no interesando examinarla por algun motivo conducente á la averiguacion que se lleva por objeto; la cual regularmente se cierra y asegura poniendo en nota testimonial, con testigos que confirmen la operacion, los libros y papeles de que conste, sin permitir se registren ó examinen. Si es preciso inventariarlos por justos motivos que inclinen á mandarlo, ha de ser muy individual la descripción, expresando una por una las escrituras y documentos, con el número de fojas, su contenido y sustancia, firmas y sujetos que las autorizan, partes otorgantes, fechas y la calidad de estas. Los libros mayor y de caja se notan como se ha dicho, pero sin exponer sus partidas; á no ser que se trate de su coitejo, comprobacion ó falsedad, y entónces solo las precisas á este justo intento. Las cartas misivas del mismo modo, citando únicamente el lugar y fecha de su origen, firma, número de pliegos ó fojas &c.; y lo propio las letras de cambio y libranzas activas y pasivas. Por lo que hace á estas se autoriza por el juez al depositario ó administrador para que las dé el debido curso, segun ley de comercio, y permitan las circunstancias de la causa, aperebiéndole á su puntual exactitud. Si las cartas se hallan cerradas, no se abren, á no ser que por ellas se espere algun descubrimiento útil á la inquisicion que motiva el inventario; en cuyo caso, precediendo auto que lo ordene, se ponen en testimonio para evitar toda suplantacion, y con él se unen al proceso.

38. En el embargo de ganados y semovientes, debe expresarse el género, especies, marcas, edad y señas que acrediten sin riesgo de equivocacion su certeza, y lo mismo en el de caballerías ó bestias de trabajo; pues por la identidad se ha de hacer luego cargo al depositario, quien es responsable hasta de la culpa leve.

39. Para todos los medios embargados se nombra regularmente un solo secuestrador depositario, siendo de su única obligacion tenerlos en custodia, pues á esto solo se sujeta. Pero si esto nonostante fueren muchos los depositarios designados, la obligacion es de *mancomum* ó *in solidum*, renunciando las leyes de la mancomunidad, á no ser que cada uno se encargue con independencia de distintos y especiales artículos.

40. Consistiendo los bienes embargados en géneros, especies ó partidas que necesiten cultivo ó recaudo, como ganados, haciendas y otros que se benefician, ademas del depositario se les da administrador; cuyo encargo puede recaer en persona distinta, ó en el mis-

mo depositario, pues es compatible; aunque las facultades y responsabilidad son diferentes, obligándose el primero á tenerlos solo en custodia, y el último á custodiarlos y administrarlos con industria y exactitud. Estos dos cargos deben distinguirse con claridad en las escrituras y diligencias que en esta parte se otorguen; no solo para los efectos de la administracion, sino tambien para rendir las cuentas y tasar los salarios por el trabajo y extension de aquellos. De ambos títulos se da un tanto en forma de despacho al depositario ó administrador (quedando otro original en autos), para que en su virtud pueda obrar.

41. A este administrador se le precisa á prestar la caucion juratoria, reducida á ofrecer que se conducirá bien y exactamente en su desempeño, haciéndose responsable de los perjuicios que cause por omision ó comision. He dicho caucion juratoria, pues no creo que se pueda precisarle á que dé fianzas de esta responsabilidad, ni aun de la seguridad de los bienes que se le confian, por ser cargo gravoso, y no gratuito ni voluntario.

42. Durante el juicio, y ántes de su fallo definitivo, pueden á instancia del reo, siendo justa y fundada (al prudente arbitrio del juez), desembargarse los bienes secuestrados bajo fianza depositaria, consiguiendo el fiador cierta cantidad suficiente á cubrir la satisfaccion y pago de las resultas de la causa y todas sus atenciones.

43. Siempre que en este caso ó en otro cualquiera se mande el referido desembargo, debe cumplir al punto el mandamiento librado á su cargo el depositario, y no cumpliéndole á la vista, se procede contra él con prision y venta de sus propios bienes; lo cual así se practica¹.

44. El juez es responsable de la mala eleccion del depositario y administrador, y por consiguiente de los yerros que estos cometen, especialmente si por su culpa perecen los bienes embargados.

45. Si los bienes que han de embargarse ya lo estuvieren por el mismo juez ó por otro cualquiera, se reembargan en el propio depositario haciéndole recargo y nuevo depósito con la misma solemnidad (previo recuento de ellos) que se guardó y otorgó en el primero, y se le aperebe los tenga en nuevo cargo y custodia, sin disponer ni entregarlos á sujeto alguno, aunque medie orden de otro juez ó magistrado, á ménos que le conste legítimamente quién ha de haberlos. El auto que motiva esta diligencia se notifica al reencargado depositario, y á la persona pública que primitivamente los mandó embargar; cuya preferencia respectiva, en caso de discordia, se ventila por los mismos trámites que la controversia de fuero y jurisdiccion, decidiéndola el correspondiente superior.

¹ Herrera lib. 2 cap. 7 § 1.

46. Los embargos los ejecuta regularmente el alguacil ó ministro inferior del juzgado, previo mandamiento que se le expide como el de la prision. Pero siendo de entidad, ó presumiendo el juez que del conocimiento ó inventario ha de resultar algun dato ó especie útil al progreso de la causa, deberá hacer el embargo personalmente, acreditando con esta pesquisa su celo por la administracion de justicia¹.

¹ Vilanova en la citada obra, tom. 2 pág. 108 y siguientes.

CAPITULO IV.

De la declaracion indagatoria y de la confesion.

- | | |
|---|--|
| <p>1 ¿Qué se entiende por declaracion indagatoria?</p> <p>2 y 3 Preguntas que deben hacerse en la declaracion indagatoria.</p> <p>4 En delitos de averiguacion dificil convendrá á veces tomar la declaracion, teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito.</p> <p>5 Evacuacion de las citas que haga el declarante.</p> <p>6 Evacuadas las citas, y practicadas las demas diligencias conducentes á la averiguacion del delito y delincuente, deberá el juez enterarse perfectamente de lo contenido en el proceso, y tomar en su casa una minuta por escrito de los cargos que resultan contra el procesado, á fin de que pueda tomarle con acierto la confesion.</p> <p>7 A esta ha de preceder auto del juez quien debe recibirla por sí mismo, sin fiar esta diligencia á otro, so pena de nulidad del proceso.</p> <p>8 Si el confesante fuere menor de veinte y cinco años, se le ha de proveer de curador, discernido con autoridad del juez.</p> <p>9 La confesion hecha por el menor con la solemnidad expresada en el párrafo anterior, es tan válida como la del mayor de edad, y contra ella no hay restitution.</p> | <p>10 Para tomar confesion á la muger casada no se necesita licencia ni intervencion de su marido.</p> <p>11 Si el delincuente fuere un pueblo ó concejo, se le manda nombrar dos ó tres diputados que satisfagan ó respondan á los cargos.</p> <p>12 Intérpretes que han de nombrarse para tomar la confesion á un extranjero delincuente que ignora el idioma castellano.</p> <p>13 ¿Cuándo ha de tomarse la confesion al delincuente embriagado, y al demente que delinquirió ántes de la demencia?</p> <p>14 Segun ley, ya no debe preceder á la confesion el requisito del juramento.</p> <p>15 Moderacion con que debe proceder el juez en el acto de tomar la confesion al reo.</p> <p>16 Preguntas, cargos y reconvenciones que deberá hacer.</p> <p>17 ¿En qué términos deberán estar justificados el delito y su perpetrador para hacer á uno cargos?</p> <p>18 Todo cargo ha de hacerse con veracidad, esto es, sin añadir circunstancias ó calidad que no resulte probada.</p> <p>19 Por la misma razon de que el cargo ha de ceñirse á la justificacion del proceso, parece que no resultando haberse cometido el delito con la</p> |
|---|--|

- | | |
|---|---|
| <p>concurrency de cómplices, no podrá extenderse el cargo á este punto.</p> <p>20 Será oficiosidad vituperable de parte del juez el preguntar al reo si ha sido procesado ó castigado por otro delito; pero si este mismo confiesa espontáneamente otro crimen distinto del que se está averiguando, se le explorará detenidamente, y se hará lo demas que allí se expresa</p> <p>21 A veces se toman por cargo las circunstancias ó medios que produjeron el delito, callando ú omitiendo las funestas resultas de este; y confesando lo primero, se agrava despues el cargo con dichas resultas. Ejemplo con que se aclara esta doctrina.</p> <p>22 Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas.</p> <p>23 Aunque el reo en el acto de confesar el delito calle ú oculte las causales ó motivos que disminuyen su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos como excepcion en el plenario.</p> <p>24 Las confesiones condicionadas pueden aceptarse en uno ó mas capítulos, y desecharse en otros.</p> <p>25 El juez es responsable de los perjuicios que cometa el reo cuando no guarda en la confesion el órden prescrito por derecho.</p> <p>26 El reo no puede pedir al juez dilacion alguna para deliberar sobre lo que ha de responder á las preguntas.</p> | <p>27 Siendo la confesion un acto progresivo, no se admite excepcion alguna dilatoria ni perentoria que sea capaz de suspenderla, excepto la de falta absoluta de jurisdiccion ó suspension efectiva de esta.</p> <p>28 ¿Si deseando el reo confesante enterarse de las deposiciones, nombres y calidad de los testigos, estará obligado el juez á acceder á su peticion?</p> <p>29 Cuando se ofrece á un reo el indulto ó la libertad si confiesa quienes son sus cómplices, ha de cumplirse la oferta si los descubre; y si por no cumplirsele revocase su confesion diciendo que la hizo falsamente, no servirá de prueba para imponerle la pena de aquel delito.</p> <p>30 ¿Qué deberá hacerse cuando el reo preguntado legitimamente por un delito no quiere responder?</p> <p>31 ¿Qué se hará si despues de tomada la confesion cometiese el reo otro delito, como el de rompimiento de cárcel, intentado ó consumado?</p> <p>32 Concluida la confesion, ha de leerse al reo, y si se ratifica en lo confesado, la firmará, si sabe, juntamente con el juez.</p> <p>33 Cláusula que suele ponerse al fin de la confesion para proseguirla siempre que convengn.</p> <p>34 Efectos de la confesion judicial afirmativa, ó sea de aquella en que el reo se reconoce culpable del delito por que está procesado.</p> <p>35 De las confesiones nulas por algun defecto sustancial.</p> <p>36 Efectos de la confesion extrajudicial.</p> |
|---|---|

1. **A**segurado el reo, se procede á tomarle declaracion, que es uno de los cinco objetos de la sumaria, como se dijo en el capítulo 1.º de este título párrafo 2.º Llamáse esta declaracion indagatoria, porque se dirige á indagar ó inquirir el delito y el delincuente con maña y cautela, sin hacer cargos ni reconvencion alguna de lo que resulte en el proceso contra el presunto reo, pues esto corresponde á la confesion. La ley 10 tit. 32 lib. 12 Nov. Rec. previene ter-